

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA

Once de febrero de dos mil veintidós

RAD: 2022-00019

Revisada la anterior solicitud, el despacho encuentra que es la misma demanda que se ha presentado a este despacho en más de tres ocasiones con las mismas falencias advertidas en autos inadmisorios de demanda y devoluciones secretariales en virtud a lo previsto en el artículo 89 del C.G.P.

Así las cosas se hace necesario REQUERIR A LA ABOGADA YURY MILENA ANZOLA VÁSQUEZ, con T.P. No. 3096.212 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en Facatativá, con cédula de ciudadanía número 1.070.968.524 expedida en Facatativá, para que se abstenga de allegar la misma demanda y anexos sin efectuar las correcciones que se le han advertido reiterativamente en los autos inadmisorio respectivos y devoluciones secretariales.

Se pone de presente a la togada que su conducta consistente en presentar la misma demanda y guardar silencio frente al auto admisorio de demanda, contribuye a la congestión judicial y puede enmarcarse en lo previsto en los numerales cuarto, sexto, décimo, décimo tercero y dieciocho - literal “c” del artículo 28 del código disciplinario del abogado frente al incumplimiento de sus deberes.

Igualmente, su conducta podría enmarcarse en lo dispuesto en el literal “e” del artículo 34 de la misma obra, que prevé falta de lealtad para con el cliente.

De persistir en las conductas descritas, se compulsará copia de la presente actuación y de las demás demandas radicadas que así lo constaten, ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Acorde a lo indicado anteriormente, se advierte nuevamente que la demanda allegada a la jurisdicción no se ajusta a las preceptivas contenidas en los artículos 82, 83, 206, 26 y 74 del C.G.P., y decreto presidencial 8096 de 2020 por lo tanto deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo y atendiendo lo siguiente:

PRIMERO: Teniendo en cuenta el contenido del artículo 74 del C.G.P., según el cual en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, la parte actora deberá allegar poder contentivo de los integrantes del litigio, toda vez que en el poder allegado no se indica contra quien se dirige la acción.

SEGUNDO: En atención al contenido del inciso segundo del artículo 83 del C.G.P., del predio objeto de perturbación; la parte demandante deberá indicar el nombre de los COLINDANTES ACTUALES, ya que los obrantes en documentos notariales datan de hace más de dos años.

TERCERO: Deberá dar estricto cumplimiento a lo contemplado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se advierte que el envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo se debe efectuar de manera simultánea, lo cual deberá ser acreditado documentalmente según lo previsto en el inciso primero del artículo 3 del decreto presidencial 806 de 2020. Lo cual no fue probado. Igual proceder deberá acreditar frente a la subsanación de demanda y sus anexos.

QUINTO: Igualmente se advierte que debe suministrar no solo a este despacho sino a todos los sujetos procesales, los canales elegidos para los fines del proceso y enviar a través de estos un ejemplar del poder allegado en esta oportunidad y de todos los memoriales que realice en lo sucesivo. Dichos envíos se deben efectuar de manera simultánea con el mensaje enviado a esta autoridad judicial, lo cual deberá ser acreditado documentalmente según lo previsto en el inciso primero del artículo 3 del decreto presidencial 806 de 2020.

SEXTO: Deberá excluir los hechos que no apuntan al tipo de acción que pretende instaurar y conservar los relevantes para la acción que nos ocupa. El hecho de allegar el hecho No. 15 en blanco, impone el deber cumplir con lo previsto en el numeral quinto del artículo 82 del C.G.P.

SÉPTIMO: Allegar el acta respectiva, por medio de la cual acredite el agotamiento de requisito de procedibilidad acorde a lo previsto en el artículo 621 del C.G.P.

OCTAVO: Atendiendo el hecho que las pruebas videográficas que se pretendieron adosar con la demanda no se recibieron en debida forma ya que no fue posible abrir tales archivos, estas no serán tenidas en cuenta hasta tanto la parte actora las allegue en forma personal o vía correo certificado. En el primero de los casos, no necesitara agendamiento de cita presencial, sino que le serán recibidos personalmente en la sede de este despacho judicial en horario de 9 a 12 de la mañana en vigencia del término subsanatorio. En ambos casos deberán recepcionarse en vigencia del termino subsanatorio.

NOVENO: Efectuado lo anterior, deberá integral la demanda en un solo libelo para mayor claridad procesal.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. <u>05</u>
Hoy <u>14 FEB 2022</u> 10:08 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario